

PROYECTO CONSTITUCION

DEL ESTADO

1879

7  
5

44



1020005385



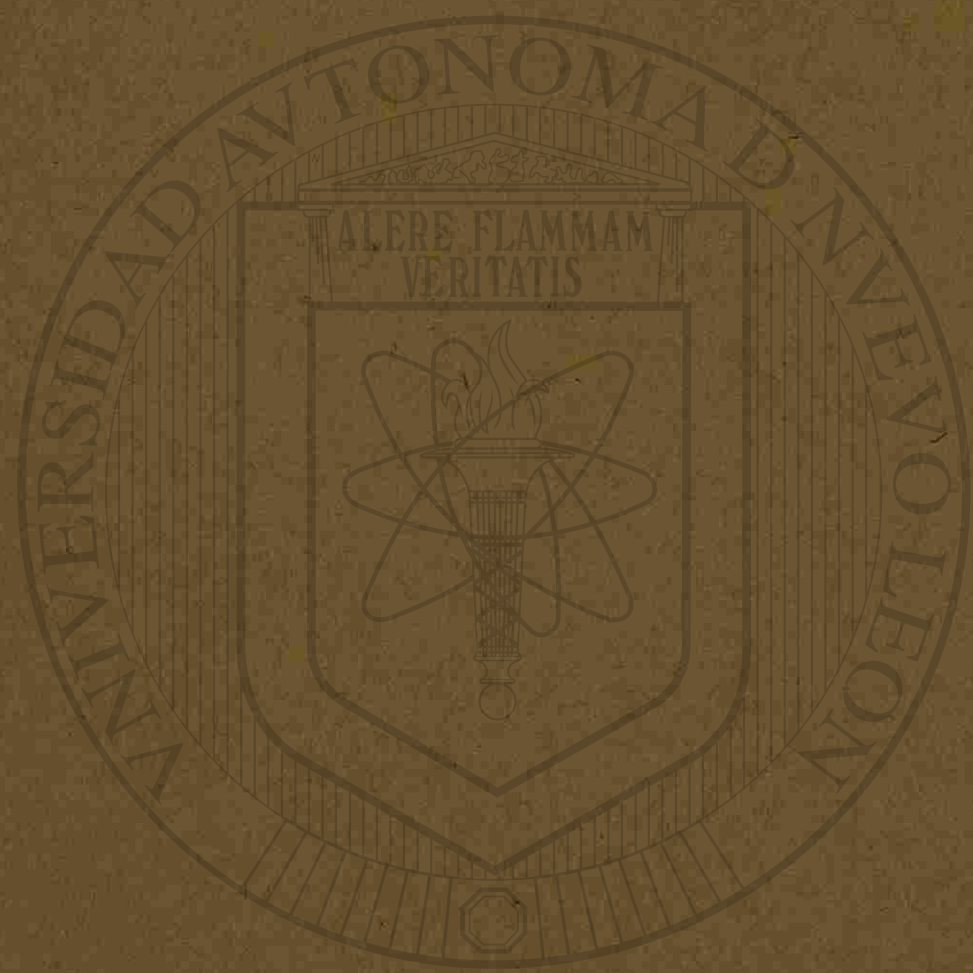
# UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



109644



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

#

*Proyecto de Constitución política del Estado de Querétaro.*

---

*Año de 1879.*

---

K97  
.P5  
a4



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Primera Lectura. Constitución reformada.

Thro. 19/89

J. J. Rebello  
A. J. J.

Título primero.

De los derechos del hombre.

Art. 1.º Los derechos del hombre en el Estado, además de los  
Art. 21/879 que otorga la presente Constitución, son los mismos que declara  
2.ª Ley la general de la República expedida en 5 de Febrero de 1857.  
Ley y Art. 2.º Las leyes son iguales para todos: de ellas emanan las au-  
admitida toidad de la que mandan, y las obligaciones de lo que obedecen.  
1.ª la Ca- El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y des-  
mora, a hombre todo lo que esta no le prohíbe.  
la Comi-  
sion Art. 3.º Ningun detenido podrá estar en la misma cárcel que  
especial- los presos, ni la sus de delito leve, en la de los otros criminales.  
al efecto Habrá tambien un espacio para los menores de veinticin años,  
se nombra. quedando a cargo del poder Ejecutivo establecido, si la posible ley

liber-  
dad, las divisiones que require este artículo.

Art. 4.º Ningun juicio podrá tener mas de tres instancias, ni  
los criminales menos de dos. El juez ó magistrado que conociere  
en una instancia, no podrá conocer en las demás. Sea  
cual fuere el estado en un negocio civil ó criminal, entre in-  
juicio puramente personal, los litigantes podrán someterle á  
la decisión de arbitradores ó á la de árbitros de derecho.

Art. 5.º Nadie podrá ser detenido sin que haya, contra él, de-  
misplena, prueba, é indicio suficiente de delito.

1.º. Art. 6.º A nadie se podrá exigir que declare en juicio crimi-

mal, contra sí mismo, ni contra las personas con quienes es  
siempre ligado por los vínculos de la sangre hasta el cuarto y  
quinto grado.

2.<sup>a</sup> Art. 7.º El pueblo, por medio de sus representantes en el Congreso, es  
el único que puede decretar el título de Benemérito del Es-  
tado, o recompensas pecuniarias a los que prestaren grandes  
servicios al mismo. El título de Benemérito no es transmisible  
a los sucesores del distinguido. La recompensa pecuniaria, si  
puede ser decretada, a favor de la familia del que la haya  
merecido.

### Título segundo.

Del Estado de Querétaro, su territorio y modo de ejercer su soberanía.

Art. 8.º El Estado de Querétaro se compone de los municipios de to-  
do sus habitantes; es parte integrante de la Confederación Me-  
xicana, y libre, soberano e independiente, en lo que pertenezca a  
su régimen interior.

Art. 9.º El territorio del Estado, en virtud de lo que prescribe el  
artículo 44 de la Constitución federal, se compone, por ahora,  
de sus seis Distritos Amateles, Cadavistas, Tlalpan, San  
Juan del Río, San Pedro Talmor y Querétaro.

Art. 10.º Los seis Distritos de que habla el artículo anterior  
se dividirán en Municipalidades en el orden siguiente:

El de Amateles; en la de su cabecera y la de Huimilpan.

El de Cadavistas; en la de su cabecera y las de Bernalde,  
Barron y Real del Doctor.

El de Tlalpan; en la de su cabecera y las de San José  
de los Amoles, San Pedro Cuamata, Tandas, Arroyo y

Nuevas Áreas de Guadalupe, Ahuacatlan, Tacula y Tilda  
por pertenencia a este Distrito cuando se declare que correspon-  
den al Estado.

El de San Juan del Río; en la de su cabecera y la de  
Figueroavilla.

El de San Pedro Talmor; en la de su cabecera y la de  
San Francisco Talmor y Santa María, Panamillo.

El de Querétaro; en las de su cabecera, Villa del Pueblo,  
San Pedro de las Ciénegas y Santa Rosa.

Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que cor-  
respondan a cada Municipalidad.

Art. 11. Solamente el Congreso, cuando lo solicita la Convención, pú-  
blica, podrá alterar la división de Municipalidades de que  
habla el artículo anterior; mas para ello será preciso que sea  
aprobado por las tres cuartas partes del número total de Dipu-  
tados, y no podrá votarse el proyecto sino en distintos períodos de  
sesiones del en que se inició.

3.<sup>a</sup> Art. 12. El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía,  
a la Constitución política de la Unión Mexicana, sanciona-  
da y decretada en 1857, a sus adiciones y reformas y a  
la presente Constitución.

### Título tercero.

De los Queretanos, de los de Querétaro y de los extranjeros.

Sección primera.

Art. 13. Son Queretanos:

I Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio  
del Estado.

II. Entre los hijos de querubanos aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República.

III. Los ciudadanos mexicanos que se aciendan en el Estado.

IV. Los extranjeros que se encuentren comprendidos en las fracciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del artículo 30 de la Constitución federal, y se aciendan en el Estado.

Art. 14. Son obligaciones de los querubanos:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, la dignidad e intereses de la nación mexicana, y de su Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Estado y municipios en que vivan, de la manera y proporcionalidad y equitativa que dispongan las leyes.

4.<sup>o</sup> - Fracción

III. Inscribirse en el registro civil e inscribir en él los nacimientos, matrimonios y defunciones en cumplimiento de las leyes generales.

Una ley reglamentará esta fracción.

5.<sup>o</sup> -

Art. 15. Es obligación de los habitantes del Estado procurar adquirir la instrucción primaria y hacer que las reciban los menores de edad que están bajo su cargo. Una ley reglamentará el método de enseñanza y las penas o estímulos que deban adoptarse para hacer cumplir esta obligación.

Art. 16. Los querubanos serán preferidos a los demás mexicanos y a su vez estos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de querubano o ciudadano mexicano.

Sección segunda.

Art. 17. Son ciudadanos querubanos:

Los varones que a las edades de quince años cumplidos diez y ocho años siendo casados, o con-

sumo si no lo son, y tengan un modo honesto de vivir.

Art. 18. Son prerrogativas del ciudadano querubano:

I. Votar, en las elecciones populares:

6.<sup>o</sup> - Fracción - II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades y condiciones que las leyes y la presente Constitución establezcan.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país o del Estado y ejercer, en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 19. Son obligaciones del ciudadano querubano:

I. Inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.

II. Militarse en la guardia nacional.

III. Votar, en las elecciones populares en el Distrito que le corresponde.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fuere electo.

Art. 20. La calidad de ciudadano querubano se pierde:

I. Por las mismas causas que marca el artículo 37 de la Constitución federal.

7.<sup>o</sup> - r. - s - II. Por ausencia sin causa justificada, a servir los cargos de elección popular.

III. Por suspensión de los derechos de ciudadano de otro Estado de la federación, siempre que dicha suspensión sea el resultado de sentencia de autoridad judicial competente.

Art. 21. Una ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

Sección Anexa.

Art.º 8

Art.º 22. El Estado reconoce, como castampos, a los que lo sean conforme al artículo 33 de la Constitución federal. Tienen derecho a las garantías otorgadas por las Constituciones locales (reformada por esta ley) así como el deber de cumplir las obligaciones que les impone. Salvo, en todo caso, la facultad que el Gobierno tiene para expulsar del territorio del Estado al extranjero forajido.

Título cuarto.

De la forma de Gobierno y división de poderes.

Art.º 23. El Estado de Quintana Roo adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano representativo popular federal.

Art.º 24. El pueblo quintanero ejerce su soberanía por medio de sus representantes en el Congreso de la Unión y de los poderes del Estado en los casos de su competencia.

Art.º 25. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder electoral se ejerce por los Colegios electorales nombrados directamente por el pueblo.

El legislativo se deposita en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado.

El Ejecutivo, en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado.

El judicial, en un Tribunal Superior de Justicia, y demás juzgados que establezca esta Constitución.

Art.º 26. En ningún caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de

ellos, en una sola persona o corporación.

Título quinto.

Del poder electoral.

Art.º 27. El pueblo elegirá, directamente, los Colegios electorales de cada Municipalidad, e indirectamente, por medio de estos, sus autoridades y representantes.

Art.º 28. La base para la elección de electores será la población, nombrando un elector por cada mil habitantes, así como por la fracción que exceda de quinientos. Para ser elector se requiere: ser ciudadano, gozando en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la elección y saber leer y escribir.

Art.º 29. Cada seis años se hará un censo general del Estado y de los municipios. En vista de los padrones, señalará por una ley el número de electores que corresponden a cada una de las Municipalidades, cuyo número será el mismo hasta que se forme el nuevo censo.

Art.º 30. Los Colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme a las leyes, y ninguna autoridad, ni por ninguno motivo, podrá coartar su libertad de obrar ni impedir de alguna manera las reuniones de alguno o de todos sus miembros.

Art.º 31. Los Colegios electorales de Municipalidad, nombrarán a los Ayuntamientos, a los jueces de paz de su respectivo territorio y a los demás funcionarios y empleados que les marque esta Constitución o las leyes.

Art.º 32. Para elegir a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán

en la cabecera del Distrito todos los Colegios electorales de sus Municipalidades, tomando entones el nombre de Colegio electoral de Distrito. Estos Colegios nombrarán a las Juntas de que trata el artículo 143 y a las demás autoridades o funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

Art. 33. Los Colegios electorales de Municipalidad se renovarán todos los años el último domingo del mes de Julio.

## Título sexto.

### Del poder legislativo.

#### Sección primera.

##### De la elección e instalación del Congreso.

Art. 34. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Colegios electorales de Distrito.

Art. 35. <sup>Art. 12.</sup> ~~Seis~~ serán los Diputados propietarios, tres por el Distrito de León, dos por el de San Juan del Río y uno por cada uno de los Distritos de Amoles, Cadereyta, Tlalpam y Toluca. Por cada Diputado propietario se nombrará uno suplente.

Art. 36. La elección ordinaria de Diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Art. 37. El Congreso es el único que pueda calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 38. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reu-

mirse, el día señalado por la ley y cumplir, a los cuarenta días, las penas que ella designe.

v. 13. Art. 39. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el día y seis de Setiembre y terminará el quince de Diciembre, y podrá prorrogarse hasta por quince días útiles, siempre que el Jefe Público lo autorice; y el segundo, también prorrogable por quince días, comenzará el 16 de Marzo y terminará el quince de Junio.

v. 14. Art. 40. Las formalidades para la instalación del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior; pero antes de la apertura del primer período de sesiones ordinarias y de la clausura del segundo de las mismas sesiones el Gobernador, con la solemnidad que previene el Reglamento, y pronunciará un discurso analógico en términos generales. El presidente de la Cámara arbitraría en igual sentido.

#### Sección segunda.

##### De los Diputados.

15. Art. 41.

v. 15.

Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano que disfrute de sus derechos; de edad de veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, y tener una residencia no interrumpida, en el Estado, de cuatro años cuando menos, al tiempo de la elección.

Art. 42. No podrán ser Diputados:

I Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.

II Los empleados de la Federación.

III Los que pertenescan al ejército permanente.

v. 16. Art. 43. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera



en la cabecera del Distrito todos los Colegios electorales de sus Municipalidades, tomando entones el nombre de Colegio electoral de Distrito. Estos Colegios nombrarán a las Juntas de que trata el artículo 143 y a las demás autoridades o funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

Art. 33. Los Colegios electorales de Municipalidad se renovarán todos los años el último domingo del mes de Julio.

## Título sexto.

### Del poder legislativo.

#### Sección primera.

#### De la elección e instalación del Congreso.

Art. 34. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Colegios electorales de Distrito.

Art. 35. <sup>Art. 12.</sup> ~~Seis~~ serán los Diputados propietarios, tres por el Distrito de León, dos por el de San Juan del Río y uno por cada uno de los Distritos de Amoles, Cadereyta, Tlalpam y Toluca. Por cada Diputado propietario se nombrará uno suplente.

Art. 36. La elección ordinaria de Diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Art. 37. El Congreso es el único que pueda calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 38. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reu-

mirse, el día señalado por la ley y cumplir, a los ausentes bajo las penas que ella designe.

v. 13. Art. 39. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el día y seis de Diciembre y terminará el quince de Diciembre, y podrá prorrogarse hasta por quince días útiles, siempre que el Jefe Público lo autorice; y el segundo, también prorrogable por quince días, comenzará el 16 de Marzo y terminará el quince de Junio.

v. 14. Art. 40. Las formalidades para la instalación del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior; pero solo a la apertura del primer período de sesiones ordinarias y a la clausura del segundo de las mismas sesiones el Gobernador, con la solemnidad que previene el Reglamento, y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El presidente de la Cámara arbitraría en igual sentido.

#### Sección segunda.

#### De los Diputados.

15. Art. 41.

v. 15.

Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano que disfrute de sus derechos; de edad de veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, y tener una residencia no interrumpida, en el Estado, de cuatro años cuando menos, al tiempo de la elección.

Art. 42. No podrán ser Diputados:

I Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.

II Los empleados de la Federación.

III Los que pertenescan al ejército permanente.

v. 16. Art. 43. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera

comisión ó debate del Gobierno de la Unión ó del Estado, en que se discute sueldo; por el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igualmente tendrán los Diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art.º 44. En el caso de licencia de que habla el artículo anterior, el Diputado á quien se conceda, cesará desde luego en el ejercicio de sus funciones por todo el tiempo que subsista el nombramiento.

Art.º 45. Los Diputados son inamovibles por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconocidos por ellas.

Art.º 46. Para ser Diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art.º 47. Los Diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios.

I. Por inexistencia de los nombramientos de estos.

II. Por su renuncia ó muerte.

III. Por que se conceda al Diputado propietario la licencia de que habla el artículo 43, cuando por el tiempo que deba durar el encargo ó comisión, el Congreso crea conveniente.

IV. Por impedimento físico ó moral calificado por el Congreso.

Sección tercera.

De la iniciativa, formación, publicación y aplicación de las leyes.

Art.º 48. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

III. A los Ayuntamientos.

Art.º 49. El modo, forma, é intervalos para las discusiones y se-

Avances, se prescribirán en el reglamento interior del Congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará, sin otro trámite, que su primera lectura, á la comisión respectiva para que dictamine.

Art.º 50. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

En materia de ley, toda resolución que otorgue derechos é imponga obligaciones á alguna generalidad de personas.

En materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos é imponga obligaciones á determinadas personas en expresión de sus nombres.

En materia de acuerdo, lo económico de la administración pública.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos por solo los dos Secretarios.

Art.º 51. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse, sino después del período ordinario siguiente; pero alguno ó algunos de los artículos de un proyecto de ley, pueden formar parte de una nueva iniciativa, y deben ser tomados en consideración en el debate.

Art.º 52. Las iniciativas ó proyectos de ley ó decreto, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión.

II. Una ó dos discusiones en los términos en los términos que expresan las siguientes fracciones:

III. La primera discusión, se verificará en el día que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluidas estas discusiones, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de diez días naturales,

manifieste su opinión, ó exprese que no usa de esta facultad. Si expirado este término el Ejecutivo no hubiere contestado, se entenderá que no usa de esta facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusión, á la votación de la ley.

VI. Si dicha opinión discrepare, en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusión y concluida ésta, se procederá á la votación.

VIII. Aprobación por la mayoría absoluta, de los Diputados presentes.

Art.º 53. En los casos de urgencia, notoria, calificada por el voto de dos tercios partes del número (abstracto) de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, á excepción del que prescribe la fracción III. En los casos de dispensa de los demás trámites, se llamará al Secretario del Despacho, para que tomando parte en el debate, manifieste la opinión del Ejecutivo.

Art.º 54. Si habiendo pasado al Ejecutivo algún proyecto de ley ó decreto, para que manifieste su opinión, ó habiendo llamado al Secretario del Despacho, conforme á los artículos anteriores, no cumples, aquel con lo prevenido en el artículo 53, ó no concurren, el Secretario, se procederá á la discusión y votación de la ley ó decreto, entendiéndose que el Ejecutivo no hace uso de dichas facultades.

Art.º 55. La derogación, reforma, ó interpretación de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se

prescriben para su formación.

Art.º 56. El segundo período de sesiones se destinará de todas preferencias, al examen y votación de los presupuestos tanto generales como municipales del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á revisar, por medio de la Comaduría general, la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo. El año fiscal se cuenta del 1.º de Julio al 30 del siguiente Junio.

Art.º 57. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero, los proyectos de presupuestos de las Municipalidades, y la cuenta del año anterior. Los presupuestos serán pasados á una comisión compuesta de tres representantes, nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinarlos y presentar dictámen, entre ellos en la segunda sesión del segundo período. La cuenta á la Comaduría general para su gloria, y aprobación posterior del Congreso, conforme al dictámen de la comisión inspectora.

Art.º 58. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula: "El Congreso del Estado de Querétaro Arzobispo, ó la Diputación permanente, del Congreso del Estado, (según el caso) considerando (aquí el principal ó principales fundamentos que ha habido para expedir la ley) en uso de sus facultades de orden, (aquí el texto)." "El Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo del Estado, (según el caso) dispondrá, se imprima, publique y observe."

Art.º 59. Los decretos se expedirán bajo esta forma: "El Congreso del Estado de Querétaro Arzobispo, ó su Diputación permanente, (según el caso) ha tenido á bien de-

estas, lo que sigue: (aquí el texto) — Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, o el encargado del Poder Ejecutivo, (según el caso) y dispondrá se publique y comuniquen a quienes correspondan.

r. Art. 50. Para que pueda ser aplicada, una ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad. Desde las veinticuatro horas de su publicación, comenzará a regir, si la ley no determina su tiempo.

Sección cuarta.

De la Contaduría genl. del Estado.

r. a. Art. 51. Habrá una oficina que se denominará "Contaduría general" para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la comisión inspectora, y será reglamentada por una ley.

Sección quinta.

De las deudas y facultades del Congreso.

r. Art. 52. Son deudas y facultades del Congreso:

r. I. Dictar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretar, aclarar, reformar o derogar las establecidas.

r. II. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.

r. III. Aprestar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del Estado, en los diversos ramos de sus administraciones, previo el informe del contador general.

r. IV. Examinar y decretar el presupuesto del Estado.

r. V. Examinar y decretar el presupuesto y plan de hacienda que presentan los Ayuntamientos.

r. VI. Examinar y decretar las ordenanzas de los Ayuntamientos y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

r. VII. Hacer el escrutinio y calificar la validez de la elección de Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, convocando a nueva elección en caso de nulidad de alguna o de todos los electos.

r. VIII. Elegir en caso de empate la persona que ha de ser Gobernador, y las que han de ser Ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

r. a. IX. Dignar, entre los electos para Magistrados, los que deban servir en la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> Sala del Superior Tribunal de Justicia, y declarar quienes fueron electos para Ministros de la 3.<sup>a</sup> Sala, y para fiscales.

r. X. Calificar las elecciones de Diputados.

r. a. XI. Calificar, en caso de reclamación, la elección de los Ayuntamientos y de los jueces de paz.

r. a. XII. Nombrar los jueces de letras y los menores o doctores, para que sean integradas las honras respectivas.

r. XIII. Admitir o no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo.

r. XIV. Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

r. XV. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría, y a los de la Contaduría general del Estado.

r. XVI. Conceder o denegar licencia por tiempo limitado a sus miembros.

Como Const. XIII, -63  
r. XVII. trasladar de la capital a otra parte del territorio

del Estado, previo el acuerdo de las dos terceras partes del número abstracto de los Diputados presentes.

XVIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado.

XIX. Conceder indultos generales o particulares por delitos en no conocimiento correspondiente exclusivamente a los Tribunales del Estado, previo en todo caso el informe del Tribunal que hubiere sentenciado.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadanía a quienes?

XXI. Interrogar hasta por quince días útiles el primero y segundo período de sesiones.

XXII. Recibir a los Diputados, Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia a las Constituciones generales, a la particular del Estado, y a las leyes que de ambas procedan.

XXIII. Dictar las disposiciones convenientes para la organización y disciplina de la guardia nacional y fuerza armada del Estado, con todo lo demás relativo a estas.

XXIV. Legitimar a los hijos naturales que tengan las circunstancias que para el caso existen las leyes.

XXV. Habilitar a los menores de edad en quienes concurren los requisitos necesarios para que entren en la libre administración de sus bienes.

XXVI. Conceder cartas de ciudadanía del Estado por servicios hechos al mismo.

XXVII. Nombrar Gobernador interino en los casos que de marca la presente Constitución.

XXVIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las

que por esta Constitución y las Federales se le conceden.  
Sección sexta.

De la Diputación permanente.

Art.º 63. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una Diputación compuesta de cuatro individuos de su seno, que se denominará "Diputación permanente del Congreso del Estado."

Art.º 64. A los ocho días de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputación permanente y elegirán de entre ellos mismos un Presidente y dos Secretarios que durarán todo el tiempo de la Diputación. El cuarto Diputado suplirá las faltas de cualquiera de los tres anteriores.

Art.º 65. Los miembros de la Diputación permanente no se renovarían hasta la siguiente reunión ordinaria del Congreso.

Art.º 66. El Congreso en calidad de jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputación permanente lo será también del jurado cuando este funcione durante el receso.

Art.º 67. Sea Diputación permanente, solo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalación de éste.

Art.º 68. Son deberes y atribuciones de la Diputación permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de las Constituciones y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola, cuando lo juzgue conveniente, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite a todos los negocios que ocurran durante el receso del Congreso.

IV. Circular la convocatoria a sesiones extraordinarias por

medio del Presidente, si despues del tercer dia, de comunicadas al Gobernador, para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Elegir entre los miembros del Congreso los que deban integrar la Diputacion permanente, en caso de imposibilidad o licencia, encubierta o alguna o algunos de sus miembros. Esta eleccion durara, unicamente, el tiempo que dure su causal, o que se tardare en presentarse el Diputado que hubiere obtenido licencia.

VI. Llamarse a los Diputados Suplentes para el Congreso en caso de imposibilidad o muerte de los propietarios, y si tambien esto hubiere, fallecido, o estubiere imposibilitado para cubrir las faltas de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que proceda a nueva eleccion el Distrito o Distritos respectivos.

VII. Cuidar, de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Excmo para que con oportunidad libere las ordenes correspondientes.

VIII. Señalar el dia, para las elecciones de renuncion de poderes, si por algun evento no pudiesen verificarse en los dias prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de los Diputados para que en su vista se les compare, si concuerdan, a la primera junta preparatoria del Congreso.

X. Decretar exoneraciones a los jueces y Regidores, cuando las renunciaciones que presenten no hubieren tenido conocimiento de ellas el Congreso, y convocar para la eleccion respectiva.

XI. Las demas funciones que le señala la presente Constitucion, y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

Art. 70 y 71 Constitucion, reunidos  
extramº.

14.  
Titulo quinto.  
Del Poder Ejecutivo.

Art. 69. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano que retenga por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no ser empleado federal, ni Ministro de algun culto, y tener una residencia, no interrumpida, de mas de cuatro años en el Estado, al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 70. La eleccion de Gobernador se hara, en todos los Distritos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algun motivo no se verificare en dia, en algunos Distritos, no podra tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura o de la Diputacion permanente, en su caso.

Art. 71. Las faltas temporales del Gobernador las suplira el interino que en cada caso y solo para el efecto, el Congreso o la Diputacion permanente, en los casos de aquel. En las absolutas, se procedera a nueva eleccion, ejerciendo el poder el interino nombrado como en las temporales y por el tiempo estrictamente necesario para verificar la eleccion.

Para ser Gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para ser propietario.

Art. 72. El Gobernador tomara posesion de su empleo el dia 1º de Octubre, y sera relevado en iguales dias cada cuatro años.

Art. 73. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estubiere pronto a entrar en sus funciones el dia señalado en el articulo anterior, entrara a ejercerlas el interino que para

medio del Presidente, si despues del tercer dia, de comunicadas al Gobernador, para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Elegir entre los miembros del Congreso los que deban integrar la Diputacion permanente, en caso de imposibilidad o licencia, encubierta o alguna o algunos de sus miembros. Esta eleccion durara, unicamente, el tiempo que dure su causal, o que se tardare en presentarse el Diputado que hubiere obtenido licencia.

VI. Llamarse a los Diputados Suplentes para el Congreso en caso de imposibilidad o muerte de los propietarios, y si tambien esto hubiere, fallecido, o estubiere imposibilitado para cubrir las faltas de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que procedan a nueva eleccion el Distrito o Distritos respectivos.

VII. Cuidar, de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Excmo para que con oportunidad libere las ordenes correspondientes.

VIII. Señalar el dia, para las elecciones de renuncion de poderes, si por algun evento no pudiesen verificarse en los dias prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de los Diputados para que en su vista se les compare, si concuerdan, a la primera junta preparatoria del Congreso.

X. Decretar exoneraciones a los jueces y Regidores, cuando las renunciaciones que presenten no hubieren tenido conocimiento de ellas el Congreso, y convocar para la eleccion respectiva.

XI. Las demas funciones que le señala la presente Constitucion, y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

Art. 70 y 71 Constitucion, Remun. Extraord.

Titulo quinto.  
Del Poder Ejecutivo.

Art. 69. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano que retiene por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no ser empleado federal, ni Ministro de algun culto, y tener una residencia, no interrumpida, de mas de cuatro años en el Estado, al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 70. La eleccion de Gobernador se hara, en todos los Distritos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algun motivo no se verificare en dia, en algunos Distritos, no podra tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura o de la Diputacion permanente, en su caso.

Art. 71. Las faltas temporales del Gobernador las suplira el interino que en cada caso y solo para el efecto, el Congreso o la Diputacion permanente, en los casos de aquel. En las absolutas, se procederá a nueva eleccion, ejerciendo el poder el interino nombrado como en las temporales y por el tiempo estrictamente necesario para verificar la eleccion.

Para ser Gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para ser propietario.

Art. 72. El Gobernador tomara posesion de su empleo el dia 1.º de Octubre, y sera relevado en iguales dias cada cuatro años.

Art. 73. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estubiere pronto a entrar en sus funciones el dia señalado en el articulo anterior, entrara a ejercerlas el interino que para

este caso elija el Congreso.

Art.º 74. En los casos de falta absoluta y violenta del Gobernador entrará a sustituirlo accidentalmente el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, única y exclusivamente para sancionar el decreto por el cual se nombra Gobernador interino conforme al artículo 71.

Art.º 75. Si el Gobernador no se hallare presente, para la renovación ordinaria del poder Ejecutivo, o no hubiere habido elección, usará sin embargo el antiguo, y se depositará entre tanto el poder en un ciudadano electo conforme al artículo 71.

Art.º 76. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva elección.

Art.º 77. El Gobernador electo extraordinariamente durará el tiempo que falta del periodo ordinario.

Art.º 78. El Gobernador no podrá ausentarse de la capital por más de dos dias sin licencia del Congreso o de la Diputación permanente, en los casos de aquél.

Art.º 79. Para que el Gobernador interino pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso o en su caso la Diputación permanente.

Art.º 80. El Gobernador, cualquiera que sean los títulos, orígenes o procedencia, con que ejerce el poder, en ningún caso ni por ningún motivo podrá ser reelecto para el siguiente periodo, por ser aquél carácter del todo opuesto e incompatible con las elecciones.

Art.º 81. El Gobernador propietario que haya entrado a ejercer sus funciones y hubiere interrumpido su periodo por renuncia,

destitución, suspensión, o cualquiera otra causa, no podrá ser reelecto para el cuatrienio siguiente, ni dentro de él, en cualquier tiempo del ejercicio de dichas funciones y el de la interrupción de ellas.

Art.º 82. En ningún caso podrá ser electo Gobernador el que desde un año antes de las elecciones y al tiempo de ellas, haya desempeñado aquel cargo, ya sea como interino, suplente, depositario del poder por ausencia, encargado militarmente, o por cualquiera otra causa, o fuese, porque está implicado, la reelección, que está prohibida por la ley.

Sección segunda.

Facultades y restricciones del Gobernador.

Art.º 83. De las atribuciones del Gobernador.

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, presyendo respecto de ellas en la esfera puramente administrativa, a su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretación.

La publicación se hará a más tardar, y cuando el caso no exija mayor premura, a las veinte y dos horas de haberse recibido en la Secretaría de Gobierno. La forma de la publicación será la siguiente: "El C. N. Gobernador del Estado Libro y Cobrante de Derechos Arreaga, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). - Ha tanto, mando se imprima, publique, circule y observe." Después de la fecha, autenticarán el Gobernador y el Secretario de Gobierno.

II. Cuidar de la soberanía, independencia, y seguridad del Estado.

III. Promover en el Congreso del Estado que inicia al de las



Verán las leyes que sean de la competencia de este.

IV. Permitir al Congreso y á la Diputación permanente, copia de las leyes del Congreso general, y de los decretos y órdenes del Presidente de la República, que se le comunicaren.

V. Poner al Congreso y á la Diputación permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, ó á los empleados superiores de hacienda; nombrar y remover, respectivamente, á los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinadas de otro modo en la misma Actuación ó en las leyes de su creación.

VII. Cuidar de la legal recaudación é inversión de todos los caudales públicos del Estado. Visitar ó hacer visitar, cuando lo fuere que conviniere, las oficinas públicas, aun las municipales, y suspender inmediatamente á los empleados responsables si encontrare mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de breves días, al juez que correspondiere.

VIII. Decretar con ó sin observaciones, los proyectos de leyes ó decretos que en cumplimiento del artículo 5.º se pasen á su sanción. Si el Congreso persistiere en su resolución, cumplirá con el deber que se impone la fracción I de este artículo.

IX. Visitar durante el primer año de su gobierno todos los Distritos del Estado.

X. Presentar, anualmente al Congreso para su sanción y aprobación, el presupuesto de los gastos del Estado.

XI. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en la Constitución las cuentas de los gastos públicos que exigiere periódicamente, á quien correspondiere.

XX. Mandar y disciplinar la guardia nacional conforme

á las leyes vigentes.

XIII. Dar cuenta, al Congreso por escrito y por medio del Secretario del Despacho, el segundo día de las aperturas de las sesiones ordinarias, del estado de la administración pública.

XIV. Invitar á la Diputación permanente para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunión.

XV. Cuidar de que la justicia se administre pronto y cumplidamente, y facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XVI. Castigar, como más convenga, á los que desobedecan las disposiciones del Gobierno, con una pena que no exceda de quince días de arresto ó de cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá, porción en forma, sino únicamente arresto en el lugar de la detención. Cuando no se trate de castigo corporal, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto el individuo á disposición del juez competente, exponiendo el motivo de la providencia.

XVII. Mandar, arrestar, á los que le faltaren al respeto, conij mandarlos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XVIII. Suspender, con causa justificada, á los Ayuntamientos ó á alguno ó algunos de sus miembros, dando aviso al Congreso ó á la Diputación permanente para su revisión.

XIX. Expedir, las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XX. Poder expulsar del Estado á los extranjeros perniciosos y todas las demás atribuciones que le concedan la Constitución, y las leyes.

Art. 84. No podrá el Gobernador sin permiso del Congreso ó de la Diputación permanente, en su caso:

I. Mover la guardia nacional.

Como Constit.

16 y 17 como  
en 14 Constit.

Como Fran. 13  
Constit. Fran.

P. A. expulso

- II. Manda personalmente, en campaña, la guardia nacional.
  - III. Salir fuera del Estado.
- Art.º 85. En ningún caso podrá el Gobernador:
- I. Disponer, durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos hubiere pronunciado.
  - II. Atacar los derechos del hombre, reformar o derogar las leyes constitucionales, o suspender sus efectos.
  - III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el día fijado por la ley, ni suspenderlas.
  - IV. Impedir, o suspender, las sesiones del Congreso ni las de la Diputación permanentes.
  - V. Decretar la prisión de un individuo.
  - VI. Expedir decretos, órdenes, reglamentos, ni órdenes de pago sin que vayan autorizadas por el Secretario del Despacho.

Como la 3ª de 1871  
 r.  
 Como Constitucion  
 VII - Como la 6ª de 1871 - Comis

Art.º 86. No podrá el Gobernador, sin autorización de ley expresa, suspender la propiedad particular, ni turbar la posesión, ni el pronchamiento de ella.

Seccion tercera.  
 Del Secretario del Despacho.

Art.º 87. Para el despacho de los negocios de Gobierno habrá un Secretario responsable, que se denominará, "Secretario del Despacho".

Art.º 88. Para ser Secretario se necesita, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art.º 89. El Secretario concurrirá a las sesiones del Congreso:

r. a. sin la palabra extraordinaria y con el pago art. 40.º

- I. Con el Gobernador, al abrirse y cerrarse un período de sesiones, sea ordinaria o extraordinaria.
- II. Al segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento a la fracción XIII del artículo 83.
- III. Siempre que el Gobierno lo mande a tomar parte, en

- las deliberaciones del Congreso para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trata.
- IV. En los casos del artículo 53 a manifestar, si el Gobierno tiene o no que hacer observaciones, conforme a la fracción IV. del artículo 52.
- V. Siempre que el Congreso lo llame, para la efecto de las sesiones anteriores, o para que informe sobre cualquier asunto.

Art.º 91. Constitucion integral

Titulo octavo.  
 Del Poder Judicial.

Art.º 90. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de 1ª instancia, Notarios y de paz.

Art.º 91. El Tribunal Superior de Justicia, se dividirá en tres Salas y se compondrá, de tres Ministros propietarios y un Ministro Fiscal.

Art.º 92. Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia, serán postulados por los Colegios electorales de Distrito al día siguiente de las elecciones de Diputados y Gobernador, y durarán cuatro años.

Art.º 93. Habrá además dos Ministros Suplementarios que sucederán a los propietarios en sus faltas temporales.

El período de los suplementarios será, de un semestre. Serán nombrados por el Congreso el día 1.º de Octubre, y el día 1.º de Abril de cada año.

Dejarán de ser Magistrados en 31 de Marzo y en 30 de Agosto, respectivamente, y aun en caso de que no se haya verificado nuevo nombramiento.

Duputarán el sueldo del propietario, en perjuicio de abonar de

este el suyo, por el tiempo que lo substituyan, no pudiendo ejercer como postulante, cuando ejerzan como Magistrados.

r. n. Art. 94. Son atribuciones del Superior Tribunal de Justicia, las que la Constitucion y las leyes le encomiendan, y sus reglamentos interiores le conceden.

r. n. Art. 95. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere: tener el título de abogado y haber ejercido la profesion cuatro años por lo menos, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano guatemalteco en ejercicio de sus derechos.

Art. 96. El cargo de Ministro del Tribunal Superior de Justicia, es inrenunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia; en los recursos de este, la calificación se hará por la Diputación permanente.

r. n. Art. 97. Habrá en el Estado Jueces de 1.ª instancia, Menores y de paz, los que sean suficientes para el buen desempeño de la administración de justicia. El Congreso por medio de una ley designará el número de Jueces que deba haber, y sus respectivas jurisdicciones. Los Jueces de 1.ª instancia y los Menores disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los jueces de paz, serán de cargo consueño.

r. n. Art. 98. Para ser Juez de primera instancia, ó Menor, se requiere: ser ciudadano guatemalteco en el ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido su profesion dos años por lo menos.

r. n. Art. 99. Los jueces de primera instancia, ó los Menores serán propuestos en forma por los Ayuntamientos de las Municipalidades de la evidencia, de la juzgatura, al Congreso, quien elegirá, de la forma, ó la denunciará con objeciones para que sea integrada. No podrá ser denegada la segunda forma, si no es el caso de ser compuesta por individuos que no tengan

las cualidades que la Constitucion prescribe, para desempeñar el cargo de Juez de 1.ª instancia, ó Menor.

r. n. Art. 100. Los Jueces de 1.ª instancia, y los Menores si fueren nombrados al principio del periodo constitucional durarán los primeros, los cuatro años de este, y los segundos durarán dos años. Si sus nombramientos fuesen extraordinarios, los jueces de 1.ª instancia, durarán el tiempo que falte para la terminación del periodo, y los Jueces Menores durarán los dos años si aun faltaron estos para concluir el periodo; y sino, el solo tiempo que falte para su conclusión.

r. n. Art. 101. Las faltas temporales de los Jueces de 1.ª instancia, serán suplidas por los Jueces Menores, si los hubiere, en la localidad, y si no, por los de paz. Los de los Jueces Menores lo serán por los jueces de paz, en donde se substituirá por el orden de sus respectivos nombramientos. En las absolutas el Congreso podrá á los Ayuntamientos por las honras de que trata el artículo 99, pudiendo los Ayuntamientos proceder, en este de Oficio sin excitativa del Congreso.

Como 104 Continúa Art. 102. Los Jueces constitucionales de paz, serán electos por los legos electores de Municipalidad, al día siguiente, y en los mismos términos, que los miembros de los Ayuntamientos; deberán tener las mismas cualidades que estos y durarán un año. Para cada perpetuario se nombrará un suplente.

Art. 103. Una ley organizará el Tribunal Superior de Justicia, y señalará, las atribuciones y procedimientos con que los individuos del Poder Judicial, deben desempeñar sus respectivas funciones.

Art. 104. Los Diputados al Congreso del Estado, los individuos del Poder Judicial, deben desempeñar sus respectivas funciones.

Titulo noveno.  
De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 104. Los Diputados al Congreso del Estado, los individuos del Poder Judicial, deben desempeñar sus respectivas funciones.

este el suyo, por el tiempo que lo substituyan, no pudiendo ejercer como postulante, cuando ejerzan como Magistrados.

r. n. Art. 94. Son atribuciones del Superior Tribunal de Justicia, las que la Constitucion y las leyes le encomiendan, y sus reglamentos interiores le conceden.

r. n. Art. 95. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere: tener el título de abogado y haber ejercido la profesion cuatro años por lo menos, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano guatemalteco en ejercicio de sus derechos.

Art. 96. El cargo de Ministro del Tribunal Superior de Justicia, es inamovible por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia; en los recursos de este, la calificación se hará por la Diputación permanente.

r. n. Art. 97. Habrá en el Estado Jueces de 1.ª instancia, Menores y de paz, los que sean suficientes para el buen desempeño de la administración de justicia. El Congreso por medio de una ley designará el número de Jueces que deba haber, y sus respectivas jurisdicciones. Los Jueces de 1.ª instancia y los Menores disfrutará el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los Jueces de paz, serán de cargo consueño.

r. n. Art. 98. Para ser Juez de primera instancia, ó Menor, se requiere: ser ciudadano guatemalteco en el ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido su profesion dos años por lo menos.

r. n. Art. 99. Los Jueces de primera instancia, ó los Menores serán propuestos en forma por los Ayuntamientos de las Municipalidades de la evidencia, de la juzgado, al Congreso, quien elegirá, de la forma, ó la denunciará con objeciones para que sea integrada. No podrá ser denegada la segunda forma, si no es el caso de ser compuesta por individuos que no tengan

las cualidades que la Constitucion prescribe, para desempeñar el cargo de Juez de 1.ª instancia, ó Menor.

r. n. Art. 100. Los Jueces de 1.ª instancia, y los Menores si fueren nombrados al principio del periodo constitucional durarán los primeros, los cuatro años de este, y los segundos durarán dos años. Si sus nombramientos fuesen extraordinarios, los Jueces de 1.ª instancia, durarán el tiempo que falte para la terminación del periodo, y los Jueces Menores durarán los dos años si aun faltaron estos para concluir el periodo; y sino, el solo tiempo que falte para su conclusión.

r. n. Art. 101. Las faltas temporales de los Jueces de 1.ª instancia, serán suplidas por los Jueces Menores, si los hubiere, en la localidad, y si no, por los de paz. Los de los Jueces Menores lo serán por los Jueces de paz, en donde si substituidos por el orden de sus respectivos nombramientos. En las absolutas el Congreso podrá á los Ayuntamientos por las honras de que trata el artículo 99, pudiendo los Ayuntamientos proceder, en este de Oficio sin excitativa del Congreso.

Como 104  
Constitución Art. 102. Los Jueces constitucionales de paz, serán electos por los legos electores de Municipalidad, al día siguiente, y en los mismos términos, que los miembros de los Ayuntamientos; deberán tener las mismas cualidades que estos y durarán un año. Para cada jurisdicción se nombrará un suplente.

Art. 103. Para ley organizará el Tribunal Superior de Justicia, y señalará, las atribuciones y procedimientos con que los individuos del Poder Judicial, deben desempeñar, sus respectivas funciones.

Art. 104. Los Diputados al Congreso del Estado, los individuos del

Título noveno.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 104. Los Diputados al Congreso del Estado, los individuos del

Tribunal Superior de Justicia, y el Secretario del Despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. Lo es tambien el Gobernador del Estado, pero durante el periodo de su duracion solo podra ser acusado por los delitos de traicion a la patria, violacion expresa de la Constitucion general o de la particular del Estado, ataque a la libertad electoral, y delitos graves del orden comun.

Art.º 105. Si el delito fuere comun, el Congreso exigido en gran jurado, declarara a mayoria absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habra lugar a ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedara por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a las acciones de los Tribunales comunes.

c. a. Art.º 106. De los delitos oficiales concorran: el Congreso como jurado de acusacion, y como jurado de sentencia, el Tribunal Superior de Justicia, o el Tribunal que señala el articulo 107 en el caso que un Ministro fuere el acusado. El jurado de acusacion tendra por objeto declarar a mayoria absoluta de votos si el acusado es o no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuara en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedara inmediatamente separado de su encargo y sera puesto a disposicion del Tribunal que le correspondiere. Este Tribunal o el Superior de Justicia, pleno y exigido en jurado de sentencia, con audicion del res. del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procedera a aplicar a mayoria absoluta de votos la pena que la ley designe.

r. n. Art.º 107. En los primeros quince dias de la renovacion periodica respectiva, elegira el Congreso cinco individuos propietarios

y un suplente, de treinta y ocho años cumplidos, de notoria honradez, y que no sean empleados publicos, ministros de algun culto, para sentenciar a los Ministros del Tribunal Superior en los terminos del articulo siguiente: Elegira tambien otro individuo de las mismas cualidades que sirva de fiscal en tales causas.

r. n. Art.º 108. En los delitos, faltas u omisiones que los Ministros del Tribunal Superior de Justicia cometieren en el ejercicio de sus encargos, concorran en calidad de jurado de sentencia, los cinco individuos que para ese fin elegira el Congreso, despues de su renovacion periodica.

Art.º 109. Remunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al res la gracia de indulto.

Art.º 110. La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, solo podra exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerciere su encargo y un año despues.

Art.º 111. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario publico.

### Titulo decimo

#### Seccion primera.

#### De la organizacion de los Distritos.

Art.º 112. El Gobierno <sup>politico</sup> economico de los Distritos estara a cargo de un individuo que se denominara "Prefecto" y residira en la cabecera respectiva.

r. n. Art.º 113. Los Prefectos seran nombrados por el Gobernador, pudiendo ser removidos libremente por el Constitucional propietario y no por el interino.

r. n. Art.º 114. Las faltas temporales de los Prefectos, seran suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de la respectiva

cabecera, en el orden de su nombramiento.

Art. 115. Para ser Prefecto se requiere: ser ciudadano guatemalteco, no mayor de cincuenta años, y no ser ministro de alguna religión.

Art. 116. Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar, y circular, á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comuniquen el Gobernador.

II. Cuidar, que los ciudadanos no se manifiesten, o cobren por sí alguna autoridad al verificarse las elecciones.

III. Velar, por la conservación del orden y tranquilidad pública.

IV. Cuidar, que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que las Constituciones previenen.

V. Ejercer el derecho de inspección, que como representante del Gobernador le compete, sobre todas las ramas de la administración, y sobre las fincas y cuentas recaudatorias, é inversiones de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Hacer especial inspección sobre las juntas municipales, cuidar que se establezcan las necesarias, y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigieren.

VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno, del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su Distrito sin licencia del Gobernador, ó en persecución de algunos criminales.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los avisos

los necesarios para el cumplimiento de sus asuntos y funciones.

IX. Disponer de la fuerza armada, que se ponga á su órden para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de su Distrito.

X. Excitar á los jueces de primera instancia, y constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Proponer penas correctivas á los que desobedecieren sus órdenes; pero en que éstas excedan de ocho días de arresto ó veinte cinco pesos de multa.

XII. Mandar arrestar á los que le faltaren el respeto, corrigiéndolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XIII. Las demás que les concedan las Constituciones y las leyes.

Sección segunda.

De las Municipalidades.

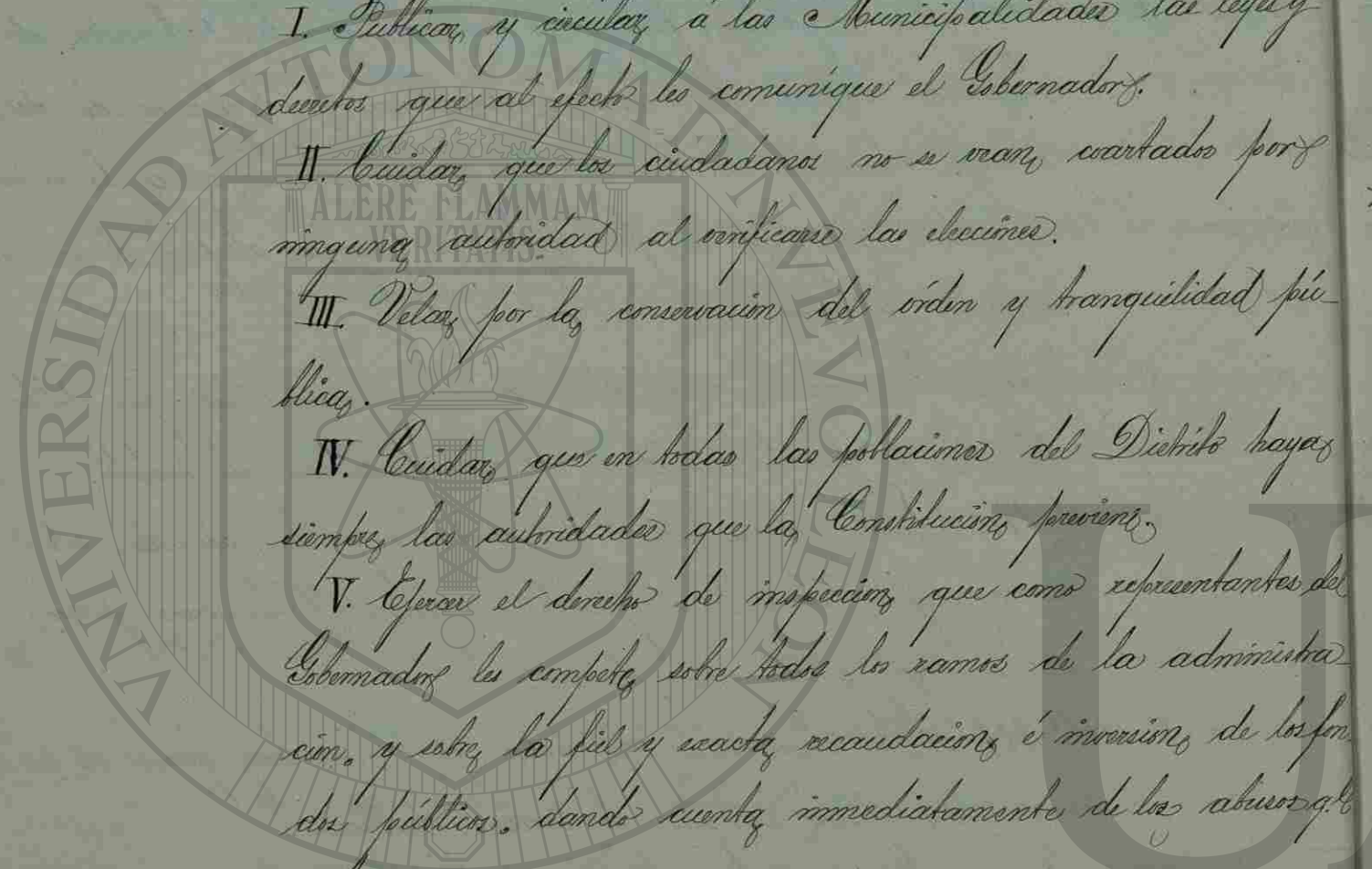
Art. 117. Cada Municipalidad que no sea cabecera de Distrito estará regida en lo político por un Subprefecto, quien tendrá en ellas facultades análogas á las de los Prefectos, siendo este su jefe inmediato.

Art. 118. Los Subprefectos serán nombrados de la misma manera que los Prefectos, según las prescripciones del artículo 113.

Art. 119. Las faltas temporales de los Subprefectos y las aboliciones mientras se procede á nuevo nombramiento, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento respectivo en el orden de su nombramiento.

Art. 120. En todas las cabeceras de Municipalidades habrá un Ayuntamiento, á cuyo cargo estarán todos los ramos municipales. Los individuos que lo compongan se denominarán "Regidores".

Art. 121. La base para la elección de Regidores será el censo



de la Municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero cuando por el censo resultare número par de Regidores, se nombrará uno más.

Art.º 122. Esta base subsistirá, mientras el censo no exceda de tres mil habitantes ni base de diez mil; en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor, y en el segundo cinco, que será el menor.

Art.º 123. Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la Municipalidad á cargo del Presidente de la Corporación.

Art.º 124. Para ser Regidor se requiere: tener veinticinco años cumplidos, ser ciudadano que mora en el ejercicio de sus derechos, dentro de la Municipalidad que hace la elección, y saber leer y escribir.

Art.º 125. Las elecciones electorales de Municipalidad se reunirán, todo los años en su cabecera, el segundo domingo de Diciembre para elegir al Ayuntamiento que corresponde á la demarcación.

Art.º 126. El cargo de Regidor no es renunciable, sino por causa justificada y grave, informada por el respectivo Ayuntamiento y calificada por el Congreso.

Art.º 127. El Presidente del Ayuntamiento será el Prefecto ó Subprefecto de la cabecera de cada Municipalidad.

Art.º 128. Los Presidentes de los Ayuntamientos representarán en la administración á todos los pueblos de la Municipalidad. En lo judicial serán representados los Ayuntamientos por dos Síndicos que serán electos del mismo modo, en el mismo día que los Regidores, y á continuación de ellos.

Art.º 129. En el caso de las fracciones XVIII del artículo 83, el Ayuntamiento suspendido en todo ó en parte, será integrado sino hay más de las de honor parte del total número de Regidores

que lo formen, de la manera siguiente: con los Regidores de menor antigüedad nombramiento y en el orden de ellos, hasta integrar el número total que lo componga.

e. s. Art.º 130. Las poblaciones, congregaciones y rancherías que queden comprendidas en la demarcación de una Municipalidad, quedarán sujetas á la cabecera que correspondan, y mandadas, cada una en lo político por un Comisario, y en lo Municipal por un Jefe de policía. Las respectivas autoridades de las cabeceras cuidarán en su esfera, de la administración de estos pueblos.

r. w. Art.º 131. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados lo mismo que los Prefectos y Subprefectos, no pudiendo ser removidos por el Gobernador interino. En sus faltas temporales serán suplidos por los interinos que nombre el Ejecutivo.

Art.º 132. Una ley reglamentará el Régimen económico de las Municipalidades.

Título undécimo.

Inversiones generales.

Art.º 133. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos ó mas cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demás. Jamás podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que se disputen sueldo, exceptuando el ramo de instrucción pública.

Art.º 134. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

e. a. Art.º 135. El Gobernador, los individuos del Tribunal Super-

rios de Justicia, los Diputados y demas funcionarios públicos de nombramiento popular, con excepcion de los Municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro del Estado. Esta compensacion no es remunerable, y la ley que la aumente, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo. La misma compensacion para los Diputados no podrá pasar de ochenta pesos mensuales.

Art. 136. Ningun empleado podrá ser sustituido sino por causa justificada. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permanecerán en sus destinos por todo aquel tiempo que los hagan merecedores sus servicios y buena conducta.

Art. 137. La ciudadanía legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él no interrumpida. Interrumpe la residencia, por el cambio de domicilio a otro lugar fuera del territorio del Estado, exceptuando el caso de que el cambio lo motive el desempeño de algun cargo o emision del mismo Estado.

Art. 138. Todo funcionario público en excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará guardar la Constitucion General de la Republica, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanan.

Art. 139. Ningun funcionario ni empleado público que perciba sueldo del Estado podrá alegar sus asuntos particulares como excusa, al cumplimiento de sus deberes.

Art. 140. El Estado no reconoce mas ley fundamental, para sus intereses interiores, que la presente Constitucion, y nadie puede

de dispensar su observancia.

Art. 141. Los individuos que desempeñen algun cargo de eleccion popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con excepcion de los comprendidos en el articulo 104 de esta Constitucion, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones cuando incurran en responsabilidad, consignándose al Gobierno inmediatamente al Jefe que correspondiere.

### Fiducia Judicial. Tercer inciso.

De la reforma e inmutabilidad de esta Constitucion.

Art. 142. La Constitucion del Estado podrá ser reformada o adicionada. Para que las adiciones o reformas se tengan como parte de la Constitucion, se necesitan los siguientes requisitos:

I. Iniciativa sucesiva, o por tres Diputados o por el Gobernador, a la que se le darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Distanza de una comision especial compuesta de tres Diputados, a la que se darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.

IV. Publicacion del expediente por la prensa.

V. Aprobacion por las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

VI. Que la adicion o reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las Juntas de Distrito de que habla el articulo 143.

VII. Discusion del nuevo dictamen que formulará, con vista del voto de las Juntas, la comision especial que corrió en las



ror de Justicia, los Diputados y demas funcionarios públicos de nombramiento popular, con excepcion de los Municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro del Estado. Esta compensacion no es remunerable, y la ley que la aumenta, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo. La misma compensacion para los Diputados no podrá pasar de ochenta pesos mensuales.

Art. 136. Ningun empleado podrá ser sustituido sino por causa justificada. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permanecerán en sus destinos por todo aquel tiempo que los hagan merecedores sus servicios y buena conducta.

Art. 137. La ciudadanía legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él no interrumpida. Se interrumpe la residencia, por el cambio de domicilio a otro lugar fuera del territorio del Estado, exceptuando el caso de que el cambio lo motive el desempeño de algun cargo o emision del mismo Estado.

Art. 138. Todo funcionario público en excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará guardar la Constitucion General de la Republica, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanan.

Art. 139. Ningun funcionario ni empleado público que perciba sueldo del Estado podrá alegar sus asuntos particulares como excusa, al cumplimiento de sus deberes.

Art. 140. El Estado no reconoce mas ley fundamental, para sus intereses interiores, que la presente Constitucion, y nadie puede

de dispensar su observancia.

Art. 141. Los individuos que desempeñen algun cargo de eleccion popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con excepcion de los comprendidos en el articulo 104 de esta Constitucion, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones cuando incurran en responsabilidad, consignándose al Gobierno inmediatamente al Jefe que correspondiere.

### Fiducia Judicial.

Secion unica.

De la reforma e inmutabilidad de esta Constitucion.

Art. 142. La Constitucion del Estado podrá ser reformada o adicionada. Para que las adiciones o reformas se tengan como parte de la Constitucion, se necesitan los siguientes requisitos:

I. Iniciativa, sucesiva, o por tres Diputados o por el Gobernador, a la que se le darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Distanon de una comision especial, compuesta de tres Diputados, a la que se darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.

IV. Publicacion del expediente por la prensa.

V. Aprobacion por las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

VI. Que la adicion o reforma sea ratificada por la mayoria absoluta de las Juntas de Distrito de que habla el articulo 143.

VII. Discusion del nuevo dictamen que formulará, con vista del voto de las Juntas, la comision especial que corrió en las

iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo según el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaración del Congreso con vista del dictamen de la

142 bis No reformar comisión especial.  
de arts 41 y 59.

Art.º 143. Para cumplir lo que se previene en la fracción VI del artículo anterior, el Congreso después de llenado el requisito mencionado en la fracción V, convocará para un día la reunión, en sus respectivas catedrales, de los legisladores electorales de Distrito para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el Distrito que representan ratifica o no el acuerdo del Congreso.

Art.º 144. Las juntas a que se refiere el artículo anterior, serán compuestas de siete ciudadanos que habitan en especie de sus derechos y vecinos del Distrito a que correspondan. El voto se emitirá todas el día que fije el Congreso y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art.º 145. Esta Constitución no perderá su fuerza y rigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y en arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieron figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieron cooperado a ella.

Querétaro, Febrero 5 de 1879.

Antonio Layan

Juan Aguirre

Juan Aguirre

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSITY OF NEW MEXICO

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF NEW MEXICO  
GENERAL DEPARTMENT OF BIBLIOTHECA

10